



RESOLUCION No. CSJATR19-874
10 de septiembre de 2019

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00649-00

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el señor EDIE RAFAEL GALLARDO POLO, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2016-00257 contra el Juzgado Once Laboral de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 30 de agosto de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 2 de septiembre de 2019, correspondiéndole al Despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00649-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el señor EDIE RAFAEL GALLARDO POLO, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso radicado bajo el No. 2016-00257, consiste en los siguientes hechos:

Primero.- Mediante el Radicado 0257-2,016 se tramitó ante el Juzgado 11 Laboral del Circuito el mencionado proceso, habiendo terminado con sentencia condenatoria.-

Segundo.- Mediante Sentencia de Segunda instancia del día 24 de Mayo del año en curso la Sala de Decisión Laboral introdujo algunas modificaciones a la sentencia de primer grado -

Tercero.- Una vez quedó ejecutoriado el Auto de Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el superior, con escrito adiado a 8 de Agosto de 2.019 se le solicito a la señora Juez Once Laboral del Circuito proferir Mandamiento de Pago con Medidas Cautelares, en cumplimiento de lo ordenado por la sentencia de primer grado.

Cuarto.- En el mismo Juzgado Once Laboral del Circuito cursa el proceso Laboral Ordinario (Cumplimiento de Sentencia) del señor Álvaro Ruíz Jaramillo, radicado bajo el No. 0212- 2.016, donde la actuación pendiente es proferir el auto que ordene seguir adelante la ejecución.

Quinto.- El día 23 de Agosto del año en curso la señora Juez Once Laboral del Circuito !a señora Juez Once Laboral del Circuito profirió un Auto a través del cual se declaró IMPEDIDA para seguir conociendo del proceso del señor Álvaro Ruíz Jaramillo, con base en la causal 8ª del artículo 141 del C.G.P.

Sexto.- La señora Juez Once Laboral del Circuito debió mediante el mismo auto declararse IMPEDIDA para seguir conociendo del proceso arriba referido y no lo hizo, para así continuar causándole más perjuicios a mi representado, pues está en mora de resolver la solicitud del día 8 de Agosto.-

Séptimo.- Será que la señora Juez Once Laboral del Circuito considera que puede declararse impedida para conocer un proceso y para otro si está en capacidad de seguir conociendo?

(...)

En el auto donde se declaró impedida habla, por ejemplo, de que sería el momento de resolver sobre el Cumplimiento de Sentencia solicitado por el Apoderado de la Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia



parte demandante, y esa Sala puede darse cuenta que no es así; ya hubo Mandamiento de Pago; se presentaron excepciones, el proceso estuvo en el Tribunal, ya regresó; ya se notificó el auto de obedezcase y cúmplase; ahora se solicitó ordenar Seguir Adelante la Ejecución, con escrito del día 6 de Agosto. Eso se llama firmar sin leer.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA, en su condición de Juez Once Laboral de Barranquilla, con oficio del 3 de septiembre de 2019, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 4 de septiembre de 2019.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado a la Doctora ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA, en su condición de Juez Once Laboral de Barranquilla, contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 9 de septiembre de 2019, radicado bajo el No. EXTCSJAT19-7364, pronunciándose en los siguientes términos:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)



(...)

1.- El expediente de la referencia se encontraba pendiente para el trámite de aprobación de costas del proceso ordinario, las cuales fueron liquidadas por secretaría del despacho el día 12 de agosto de 2019 y se fijó en lista el día 12 de agosto de 2019, por el término de tres días, los cuales empezaron a correr el día 13 de agosto y venció el día 15 de agosto de 2019;

2.- El día 22 de agosto de 2019, la suscrita elevó solicitud de investigación disciplinaria al Abogado Eddie Rafael Gallardo Polo, la cual fue radicada en la oficina judicial el día 23 de agosto de la presente anualidad, correspondiéndole por reparto a la Honorable Magistrada María José Casado Brajin - Sala Disciplinaria.

3.- La referida queja disciplinaria en contra del abogado EDDIE RAFAEL GALLARDO POLO, tiene como fundamento los hechos ocurridos el día 22 de agosto de 2019, en la ventanilla de atención al público del juzgado. (Adjunto copia de la queja).

4.- Teniendo en cuenta la solicitud de investigación disciplinaria radicada por la suscrita en contra del abogado EDDIE RAFAEL GALLARDO POLO, se procedió mediante auto de fecha 23 de agosto de 2019, a declarar el impedimento para continuar el conocimiento del proceso con radicación 201600212, donde funge como demandante el señor Alvaro Ruiz Jaramillo contra Colpensiones y el Dr. Gallardo Polo como apoderado del demandante, situación que fue notificada a través del estado N°116 de fecha 26 de agosto de 2019.

5.- Como consecuencia de la declaratoria de impedimento, se procedió con el trámite pertinente y se envió el proceso al juzgado que sigue en turno.

6.- Teniendo en cuenta la notificación de la vigilancia presentada por el Dr. Gallardo Polo y notificada al despacho el día 04 de septiembre de 2019 a las 7:49 am, se procedió a realizar la ubicación del expediente 2016-00257, el cual se encontraba para trámite de aprobación de costas y a declarar el impedimento de la suscrita para continuar con el trámite del mismo.

7.- Mediante auto de fecha 04 de septiembre de 2019, se procedió a expedir el auto declarando el impedimento de la suscrita, para continuar el trámite del proceso 2016-00257, el cual se notificó en estado N° 122 de fecha 5 de septiembre de la presente anualidad.

Ahora bien, lo que observa esta operadora judicial con gran extrañeza es que el abogado EDDIE RAFAEL GALLARDO POLO al momento de presentar la solicitud de vigilancia administrativa, esto es el día 30 de agosto de la cursante anual, conocía de antemano la queja elevada en su contra por la suscrita, la cual fue radicada el 23 de agosto de 2019; es decir, el abogado contaba con los mecanismos para recusar a la suscrita respecto al trámite de del proceso 2016-00257; sin embargo, optó por presentar una vigilancia administrativa a través de un escrito irrespetuoso, carente de cualquier argumento lógico.

Cabe reflexionar si lo solicitado por el togado corresponde a una buena práctica del instrumento de la vigilancia administrativa o simplemente lo utiliza para intentar presionar o de persecución a los Jueces de la República quienes no le declaran favorable sus pretensiones, lo que en este caso puntual deja de relieve una manifiesta temeridad y desgaste tanto de esta operadora quien debe rendir el presente informe, así como del Consejo Seccional que debe tramitar dicha querrela, por demás, contraria a la verdad.

Así las cosas, este Despacho solicita a la Corporación que se le haga un seguimiento a los reclamos que efectúa el profesional del derecho para verificar la

gcl

4

veracidad de sus denuncias, porque amén de esta mala práctica (que con anterioridad también se hizo en contra de la suscrita, no prosperando la vigilancias), este abogado tiene como modus operandi el de intratar a los funcionarios del despacho quienes atienden al público usuario del servicio público de la administración de justicia, situación que ha sido reportada por el Secretario del Juzgado y por la suscrita en la queja disciplinaria presentada el 23 de agosto de la presente anualidad.

Igualmente, solicito a las Honorables Magistrada que conforman la Sala se compulsen copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria en contra del abogado EDDIE RAFAEL GALLARDO POLO por su actuación y denuncia temeraria, faltante de la verdad en contra de esta servidora judicial.

Para que la Magistrada investigadora tenga un mayor conocimiento de lo expresado, le hago llegar copia del auto de calendas del 04 de septiembre de 2019, copia de la solicitud de investigación disciplinaria contra el abogado Eddie Gallardo Polo y su respectiva Acta Individual de Reparto.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de "ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama".
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1° se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la

autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso, fueron allegadas con el escrito de denuncia las siguientes:

- Copia de acta de audiencia de fecha 24 de mayo de 2019, mediante el cual se resuelve modificar el numeral segundo de la sentencia apelada y consultada en el sentido que el valor del retroactivo desde el 27 de enero de 2013, se actualiza hasta el 30 de abril de 2019 lo que arroja la suma de \$59.617.260, sin perjuicio de las mesadas que se sigan causando.
- Copia del memorial de fecha 8 de agosto de 2019 suscrito por el abogado Edie Rafael Gallardo Polo.
- Copia de auto de fecha 23 de agosto del 2019, mediante el cual se declara impedida la Juez Once Laboral de Barranquilla, para continuar conociendo del proceso 2016-00212.

En relación a las pruebas aportadas por la Juez Once Laboral de Barranquilla, fue allegada la siguiente:

- Copia de auto de fecha 4 de septiembre de septiembre de 2019, mediante el cual se declara impedida la Juez Once Laboral de Barranquilla para continuar conociendo del proceso 2016-00257.

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.



Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en proferir auto de mandamiento de pago con medidas cautelares dentro del proceso radicado bajo el No. 2016-00257?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico constata que en el Juzgado Once Laboral de Barranquilla cursó proceso ordinario laboral de radicación No. 2016-00257.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia manifiesta que ante el juzgado once laboral de barranquilla, se tramitó proceso ordinario laboral de radicación 2016-0257, que término con sentencia condenatoria, que ser apelada la sala de decisión laboral introdujo algunas modificaciones a la sentencia de primer grado.

Indica que una vez quedo ejecutoriado el auto de obdezcase y cumplase lo resuelto por el superior, con escrito aditado 8 de agosto de 2019 solicito a la señora Juez Once Laboral, proferir auto de mandamiento pago con medidas cautelares, en cumplimiento a lo ordenado por la sentencia de primer grado.

Manifiesta que en el mismo despacho se tramita el proceso laboral ordinario radicado bajo el No. 0212-2016, once la actuación pendiente es proferir el ato que ordene seguir adelante la ejecución, declarándose la juez impedida para seguir conociendo del proceso con base en el numeral 8 del artículo 141 del CGP, mediante auto de fecha 23 de agosto de 2019.

Sostiene que la señora Juez Once Laboral de Barranquilla debió mediante el mismo auto declarase impedida para seguir conociendo del proceso 2016-00257 y no lo hizo, causándole perjuicios a su representado.

Que la funcionaria judicial señala, que el expediente de la referencia se encontraba para el trámite de aprobación de costas del proceso ordinario, las cuales fueron liquidados por 2019 por el término de tres días, los cuales afirma empezaron a correr el día 13 de agosto y venció el 15 de agosto de 2019.



22

Señala que el 22 de agosto de 2019, la misma elevó solicitud de investigación disciplinaria al abogado Eddi Rafael Gallardo Polo, la cual radicó en la oficina judicial el día 23 de agosto de presente anualidad, correspondiéndoles por reparto a la magistrada María José Casado Brajin, originada en hechos ocurridos el 22 de agosto de 2019, en la ventanilla de atención al público del juzgado.

Indica que como consecuencia de tal situación, procedió mediante auto de fecha 23 de agosto de 2019, a declarar el impedimento para continuar el conocimiento del proceso con radicación 2016-00212, donde funge como demandante el señor Álvaro Jaramillo contra Colpensiones y el Dr. Gallardo Polo como apoderado judicial del demandante.

Aduce que en virtud a la notificación de esta vigilancia, procedió a realizar la ubicación del expediente 2016-00257, el cual se encontraba para trámite de aprobación de costas, y mediante auto de fecha 4 de septiembre de 2019, se declaró impedida para seguir conociendo del proceso, el cual notificó el día 5 de septiembre de 2019 por estado No. 122.

Alega que, observa con extrañeza que el abogado Eddie Gallardo Polo, haya presentado esta vigilancia judicial administrativa, en vez acudir a la figura de la recusación, habida cuenta, que el mencionado abogado conocía de antemano la queja elevada en su contra por parte de ella.

Finalmente, solicita la funcionaria judicial se compulsen copias a la sala disciplinaria en contra del abogado Eddi Rafael Gallardo Polo, por su actuación y denuncia temeraria, faltante de la verdad en su contra.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por el quejoso, este Consejo Seccional constató que la Doctora ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA, procedió a normalizar la situación de deficiencia adoptando la decisión que en derecho correspondía, en el sentido de haberse declarado impedida para seguir conociendo del proceso objeto de esta vigilancia judicial administrativa.

En efecto, a través de auto de fecha 4 de septiembre de 2019, el despacho resolvió declarar el impedimento para seguir conociendo del proceso radicado bajo el No. 2016-00257.

Así las cosas, este Consejo no encontró en la actualidad mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Juez Once laboral del Circuito de Barranquilla. Toda vez que la funcionaria judicial normalizó la situación de deficiencia denunciada dentro del término para rendir descargos.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este Despacho pudo determinar que el Juzgado normalizó la situación de deficiencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

Finalmente, y teniendo en cuenta que la funcionaria judicial solicitó a esta Corporación que se compulsen copias a la Sala Disciplinaria por presuntas conductas del abogado Gallardo que eventualmente podrían constituir una infracción al ordenamiento jurídico, se

ed

ordenara compulsar copias de esta actuación administrativa a la Sala Disciplinaria para que se inicien las investigaciones del caso, si lo considera pertinente.

8.- CONCLUSIÓN

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra la Doctora ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA, en su condición de Juez Once Laboral de Barranquilla, toda vez que normalizó la situación de deficiencia anotada, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° del citado Acuerdo. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA, en su condición de Juez Once Laboral de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Compulsar copias a la Sala Disciplinaria de este Consejo Seccional de la Judicatura, para que si lo estima pertinente inicie las investigaciones a que haya lugar contra el abogado EDIE RAFAEL GALLARDO POLO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada

CREV/JMB